

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00394-00
ACCIONANTE:	FANISABEL ÁLVAREZ MANTILLA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida, en nombre propio, por la señora **Fanisabel Álvarez Mantilla** contra el **Ministerio de Educación Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el 14 de octubre de 2018 obtuvo el título de Especialista en Dermatología de la Facultad Paulista de Servicio Social – BWS, el cual se encuentra apostillado conforme a la Resolución No. 10867 de 2019.
- Indica que inició el trámite de convalidación el 6 de julio de 2021, bajo el radicado No. 2021-EE-256247.
- Refiere que el 19 de agosto de 2021, el Ministerio de Educación Nacional hizo un requerimiento para subsanación de documentos adicionales, consistentes en la traducción de la apostilla del título y del certificado de asignaturas y los *“Requisitos especialidades Lato Sensu especificado cinco líneas arriba”*.
- Aduce que dichos requisitos no se encuentran en la Resolución No. 10867 de 2019; precisa que la apostilla no debe traducirse por ser un documento

internacional estandarizado para los países firmantes del Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961.

- Así mismo, que no se especifica en el requerimiento la información adicional solicitada como *“Requisitos especialidades Lato Sensu especificado cinco líneas arriba”*.
- Precisa que conforme al artículo 9 de la Resolución No. 10687 de 2019, es posible solicitar una prórroga de 30 días adicionales dentro del término de respuesta, en su caso, el requerimiento de documentación fue hecho el 19 de agosto de 2021, por lo que los 30 días vencían el 18 de septiembre de 2021.
- Indica que la plataforma de la entidad no permite realizar dicha prórroga el 18 de septiembre de 2021, por lo que ese mismo día la solicitó mediante derecho de petición, el cual no ha sido resuelto.
- Manifiesta que conforme al artículo 9 de la Resolución No. 10687 de 2019 el plazo que tiene el Ministerio de Educación Nacional para hacer la solicitud de documentos es de 15 días calendario, precisa que el trámite inició el 6 de julio de 2021, por lo que tenía hasta el 21 de julio para ello, por lo que la solicitud se encuentra por fuera de término legal.
- Refiere que el 5 de octubre de 2021, se le notificó mediante correo electrónico el auto de archivo del trámite de convalidación, del cual transcribe apartes, e indica que el mismo carece de sustento, por cuanto el 18 de septiembre de 2021, solicitó la prórroga dentro de término legal. Precisa que no es cierto que la solicitud de información fuera relativa a documentos del CNRM o se invocara alguna resolución, por cuanto se hizo referencia a requisitos de especialidades lato Sensu cinco líneas más arriba, de lo cual no se encontraba ninguna información al respecto.
- Precisa que conforme al artículo 48 de la Ley 1437, al ser pruebas que deben practicarse en el exterior dicho periodo probatorio es de 60 días y no de 30.
- Concluye indicando que la entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso por cuanto hizo el requerimiento de la

documental por fuera del término legal, así mismo, no se tomó en cuenta la solicitud de prórroga realizada dentro del término y todavía no se ha dado respuesta a esta solicitud.

- Indica que debe aclararse a la accionada que la Resolución No. 10867 de 2019 no exige documentación del Consejo Regional de Medicina o Consejo Nacional de Residencia Médica, ni se hace distinción en el trámite de convalidación para quienes cursan estudios en Brasil frente a otro país, por lo que la entidad exige documental no prevista en el referido acto administrativo, y enlista los documentos requeridos para títulos médicos.
- Precisa que el programa cursado como la institución formadora cuentan con permiso de funcionamiento en Brasil, lo que se acredita en la página de la Institución Formadora Facultad Paulista del Servicio Social – BWS, e indica los enlaces de consulta.
- Aduce que ante la duda de la legalidad del título por parte de la accionada, debe tenerse en cuenta que el mismo se encuentra apostillado conforme a las normas internacionales y legales colombianas.
- Manifiesta que la institución formadora emitió una declaración sobre el programa y su situación aclarando que es imposible obtener la documentación exigida por la accionada.
- Refiere que el Ministerio de Educación Nacional ha convalidado títulos de educación superior provenientes de la misma institución formadora, como es el caso de la Resoluciones Nos. 1649 del 3 de febrero de 2020 de la solicitud de Sara María Londoño López de Mesa y la 7481 del 30 de abril de 2021 de la solicitud de María del Pilar Ochoa Jaramillo, por lo que se le da un trato desigual, y se hace una exigencia de documentación cuando la legalidad de la entidad formadora ya fue acreditada.
- Precisa que por la situación de pandemia, es imposible realizar gestiones en Brasil ante el CNRM que no realiza registros de pos-graduación en dicho país, así mismo precisa que la única diferencia en los programas Latu Sensu para extranjeros, es que no cuentan con remuneración económica a

diferencia de los programas de residencia con respecto a los ciudadanos brasileños.

- Aduce que deben tutelarse sus derechos fundamentales por cuanto se encuentra inscrita en el Master Internacional en Tecnología y Trasplante Capilar 20/21 en la Universidad de Alcalá España, debiendo presentar la convalidación a más tardar el 15 de enero de 2022, lo que hace necesaria la intervención del Juez constitucional, ante la posibilidad de un perjuicio irremediable con repercusiones irreversibles en su plan de vida.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, libre elección de profesión y oficio y al principio de la buena fe. Como consecuencia de lo anterior pretende:

“(…)

Segundo: *Que se le ordene al Ministerio de Educación Nacional que dé respuesta a la solicitud de prórroga realizada el día 18 de septiembre de 2021, la cual se encontraba dentro del término legal para ser solicitada.*

Tercero: *Que se inaplique el Auto de Archivo de 5 de Octubre de 2021, el cual archiva mi trámite de convalidación, por encontrarse en una vía de hecho administrativa, la cual vulnera mis derechos fundamentales.*

Cuarto: *Que se le ordene al Ministerio de Educación Nacional realizar la evaluación académico correspondiente, la cual debe versar sobre los aspectos académicos y programáticos de la Especialización en Dermatología, al encontrarse probada la legalidad del programa dentro del trámite administrativo de convalidación.*

Quinto: *Otras medidas que el Juez encuentre pertinentes para salvaguardar mis derechos fundamentales.”*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 29 de noviembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día siguiente, se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 05, expediente digital). Al día siguiente fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido a la Ministra de Educación Nacional, a la Directora de Calidad para la Educación Superior y al

Subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. (Archivo 06, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Ministerio de Educación Nacional, mediante memorial suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica¹ dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Inicia su exposición indicando que lo pretendido por la accionante es que se dé respuesta a la petición realizada, seguidamente hace un análisis de procedencia de la acción de tutela del que concluye que se cumple el presupuesto de legitimación en la causa para las partes, al igual que la inmediatez, respecto a la subsidiariedad, precisa que teniendo en cuenta la naturaleza de este medio de defensa judicial, debe haberse hecho uso de los recursos ordinarios y extraordinarios para que no se haga un uso indebido del mismo como vía preferente o instancia adicional de protección.

Señala como consideraciones generales del proceso de convalidación, la naturaleza de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, y su relación con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, así mismo se refiere a la competencia de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior y la Dirección de Calidad para la Educación Superior, como dependencias del Ministerio de Educación Nacional e indica las funciones legales de tales dependencias.

Respecto al proceso de convalidación de Títulos en áreas se la Salud (Resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019), manifiesta que la solicitud debe realizarse a través de la página web del Ministerio de Educación en la plataforma “CONVALIDA”, debiendo registrar y crear un usuario para poder diligenciar el respectivo formulario y cargar la totalidad de los documentos requeridos.

¹ Archivo 07, expediente digital.

Que dicho procedimiento consta de; (i) el análisis de los documentos aportados y posteriormente con la generación de la habilitación para el pago del trámite, etapa en la cual deberá diligenciarse la solicitud, cargar los documentos tales como los de identificación, el diploma obtenido con sello de apostilla, certificado de programa académico y demás que se requieran para los casos de maestrías y especializaciones; una vez autorizada la solicitud se habilitará la plataforma para el pago por término de 30 días que en caso de no efectuarse se dará por terminado y deberá el solicitante iniciar nuevamente el proceso.

(ii) inicio del trámite de convalidación; da inicio a partir del día siguiente hábil al que se haya efectuado el pago, momento a partir del cual se entenderá radicada la solicitud, dando paso a la posibilidad eventual de solicitar información o documentación que se considere complementaria de conformidad con el artículo 9 de la citada Resolución dentro de los 15 días posteriores a su iniciación y el solicitante contará con el término de 30 días para complementar lo requerido pudiendo solicitar una única prórroga por 30 días más calendario; así mismo se verificará si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, seguidamente se verifica la existencia de condiciones de calidad de un sistema de aseguramiento de la educación superior en el país de origen y de reconocimiento del alta calidad de la institución del programa académico que se pretende convalidar.

(iii) El Ministerio de Educación Nacional resolverá de fondo la solicitud de Convalidación de conformidad con los criterios establecidos, para lo cual emitirá acto administrativo tal y como lo prevé el artículo 12 el cual será notificado de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, contra dicho acto proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior dentro de los diez (10) días y de apelación ante la Dirección de la Calidad de la Educación Superior.

De otra parte, informa que no se convalidaran títulos mediante programas de doble titulación, de los otorgados por programas conjuntos, los universitarios no oficiales o propios pudiéndose solo recibir los que estaban matriculados antes del 9 de junio de 2015, los reconocidos por causas, honores, exaltaciones, diplomados, seminarios, pasantías cursos de profundización.

Que el artículo 23 y siguientes de la Resolución 10687 de 2019, prevé como requisito para la convalidación de títulos obtenidos en el área de la salud una evaluación académica por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONCES, cuyo objeto es el de encontrar la equivalencia con los programas ofrecidos en Colombia, por lo que implica que previo a la solicitud dada su complejidad se valore y emita un concepto sobre la formación adquirida por el solicitante; para lo cual afirma que dicho procedimiento genera un alto costo al Ministerio por lo que dicho comité solo se reúne en forma esporádica para el estudio de las solicitudes.

Frente al caso de la accionante, manifiesta que atendiendo la solicitud de convalidación del título obtenido de *"CURSO DE PÓSGRADUAÇÃO "LATO SENSU" ESPECIALIZAÇÃO EM DERMATOLOGIA."*, otorgado el 18 de octubre por la institución de educación superior *"BWS - NÚCLEO DE ENSINO SUPERIOR EM CIÊNCIAS HUMANAS E DA SAÚDE, BRASIL"* bajo el radicado No. 2021-EE-256247, mediante auto de 5 de octubre de 2021 se decretó su desistimiento y archivo, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición bajo el radicado 2021-ER-357804 de 20 de octubre de 2021, frente al cual la entidad decreta la práctica de pruebas mediante auto No. 2021-EE-385275 de 1 de diciembre de 2021, el que se notificó a la accionante según el certificado de comunicación electrónica No. E62658366-S, solicitando aportar documentos faltantes, estableciendo como periodo probatorio el término de 30 días, con lo cual las etapas de la actuación administrativa se han surtido legalmente.

Finalmente solicita se decrete la improcedencia de la acción y se nieguen las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, libre elección de profesión y oficio y el principio de la buena fe, dentro del trámite de convalidación de título obtenido en el extranjero y ante la falta de respuesta de la solicitud presentada el 18 de septiembre de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la

ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 001913 del 25 de noviembre de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 del mismo año, y la 222, 0738 y 1315 de la presente anualidad.

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

3.3. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

En lo que concierne a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha precisado:

“...el derecho fundamental al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judicial y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esta premisa el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los derechos de los administrados.”

En síntesis el derecho fundamental al debido proceso está compuesto por un número cierto de garantías, reglas y normas preestablecidas que rigen las relaciones recíprocas entre la administración y el ciudadano, lo anterior con el objetivo de brindar una protección al individuo se halle inmerso en una actuación ya sea judicial o administrativa, en donde la entidad tiene que realizar un riguroso respeto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, aplicando las formas propias de cada juicio y la competencia otorgada por la Constitución o la Ley, en otras palabras la H Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo está constituido como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.⁴

3.4. DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO

El artículo 26 de la Constitución estableció como un derecho de rango fundamental la protección a la escogencia en el desempeño de una labor, profesión u oficio,

⁴ Sentencia T – 957 de 2011

ahora bien la distinción realizada en la norma obedece a una graduación que permite establecer la exigencia de idoneidad, a partir de la formación académica, en el nivel técnico, profesional, o cuando implican algún riesgo social, la Corte Constitucional en la sentencia C – 385 de 2015, frente a la procedencia de la exigibilidad de títulos de idoneidad tanto a las profesiones como a los oficios, en reiteración del propio criterio jurisprudencial indicó:

“(...) Igualmente, cualquier actividad que se clasifique como ‘profesional’, y las ocupaciones, artes y oficios que exijan formación académica o impliquen riesgo social, pueden ser objeto de inspección y vigilancia”, así mismo, explicó: En principio, las ocupaciones, artes u oficios serán libres. Esa regla tiene dos excepciones que implican la posibilidad de que el legislador regule la actividad, y se concretan en que el oficio: i) exija formación académica; o ii) constituya riesgo social³⁹. Por consiguiente, el ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y ésta solo puede exigir ese requisito para precaver un riesgo social. Por ende, “la diferencia entre profesión u oficio no radica ya en la mayor o menor formación académica, ni en la necesidad de una especial cualificación técnica, pues la propia Carta señala que cualquier ocupación, arte u oficio puede requerir de dicha formación. De otra parte, queda expresamente consagrada la facultad de exigir títulos de idoneidad, así como de inspeccionar y vigilar tanto las profesiones como los oficios, artes y actividades en general que requieran para su ejercicio formación académica o que impliquen un riesgo social.(...) Más adelante, la Corte se preocupó por mostrar la diferencia entre profesiones y oficios teniendo como criterio central el grado de regulación que puede adoptar el legislador. Las profesiones tienen como regla general la reglamentación y la vigilancia, además del control sobre su ejercicio. En contraste, los oficios se rigen primordialmente por la libertad en su desempeño y solo serán regulables cuando la actividad exija formación académica o implique un riesgo social. “Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional.”

En la sentencia T – 282 de 2018 se realizó un análisis más amplio de este derecho y su alcance frente a la exigencia del cumplimiento de requisitos de idoneidad o cuota de escolaridad para el ejercicio de una actividad que tenga el grado de profesional y, concluyó:

Libertad de escoger profesión u oficio. Reiteración de jurisprudencia

(...)

18. Sobre el particular, en la sentencia C-385 de 2015 la Corte refirió que “existe la protección al ejercicio de la profesión u oficio que el individuo escogió⁵. Cabe resaltar que esta salvaguarda se deriva de la libre elección de la actividad a desempeñar. En esta esfera, el legislador cuenta con una competencia amplia de regulación, verbigracia puede exigir títulos de idoneidad, al igual que vigilar el desarrollo de las profesiones artes u oficios. ‘Para el logro de dicho propósito el Estado puede intervenir, en los términos indicados en el artículo 26 Superior, de dos formas: ejerciendo el control y la vigilancia sobre el ejercicio de las profesiones u oficios, y

⁵ Sentencias C-193 de 2006, C-619 de 1996, C-964 de 1999, C-038 de 2003, C-212 de 2007, C-756 de 2008 y C-504 de 2014.

mediante la expedición de títulos de idoneidad para las actividades que requieran formación técnica o científica; pues las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio siempre que no impliquen un riesgo social⁶”

En tal virtud, es claro que este derecho no es ilimitado, pues el legislador se encuentra habilitado para restringirlo. Particularmente, en la sentencia T-038 de 2015⁷ se reiteró que “los derechos fundamentales no son absolutos sino que se ejercen en relación con los derechos de los demás, también la libertad de escogencia de profesión u oficio –en sus dos dimensiones- está sujeta a ciertos límites.”

19. No obstante, los requisitos para limitar o condicionar el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de carácter general y abstracto (para todos y en las mismas condiciones), es decir, deben respetar el principio de igualdad, toda vez que de lo contrario, la reglamentación podría generar condiciones desiguales para supuestos iguales o viceversa.⁸ Así mismo, el legislador únicamente puede imponer los requerimientos razonables, proporcionales y absolutamente necesarios para proteger el interés general, ya que el ejercicio de dicha prerrogativa debe “permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana.”⁹

Al respecto, en la sentencia C-606 de 1992, esta Corporación precisó que: “la intervención del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 26 de la Carta debe respetar la garantía general de igualdad y de libertad que conforman su contenido esencial. La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o entre oficios y profesiones.” Por consiguiente, determinó que dadas las precitadas garantías, “las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado “límite de los límites”, vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia.”

20. En suma, dentro del ámbito de protección del derecho al trabajo, se consagra la libertad de escoger profesión u oficio, vinculado con la posibilidad de elegir una profesión, ocupación, arte u oficio según sus preferencias, posibilidades o capacidades de cada persona. **En principio, la libertad de escoger una actividad creativa o productiva no se encuentra limitada, sin embargo, no ocurre igual frente a su ejercicio, pues el Legislador con sujeción a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad puede establecer ciertas limitaciones a este derecho, en busca de proteger a la sociedad y de realizar los fines del interés general.** (Negrilla y subraya del Despacho)

Conforme a lo anterior, no es contrario a este derecho fundamental, es decir, al derecho a la libre escogencia de profesión u oficio, la exigencia de requisitos y el establecimiento de limitaciones para el ejercer, por cuanto el legislador ha previsto que las limitaciones pueden ser establecidas en procura del interés general.

3.5. PROCESO DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.

⁶ Sentencia C-054 de 2014.

⁷ Citando la sentencia T-718 de 2008.

⁸ Sentencia C-606 de 1992. En igual sentido la sentencia C-530 de 2015, entre otras.

⁹ Ibídem.

Conforme a los artículos 67 a 70 de la Constitución Política, el Estado Colombiano tiene la facultad para ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, así como el deber de vigilar los programas que ofrecen los centros de educación superior (pregrado y posgrado).

La Corte Constitucional, ha definido la convalidación de títulos otorgados por las instituciones de educación superior extranjera como un *“procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero¹⁰”*.

Como parte de la función otorgada al Ministerio de Educación Nacional, la convalidación se rige por medio de un trámite en el que se decide o no convalidar los títulos con el fin de que adquieran validez en el territorio Nacional. El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 en cuanto a la convalidación de títulos de educación superior, señala:

“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificada o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 1º. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no será objeto de convalidación.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 232 de 2013

Sólo se convalidará aquellos títulos universitarios oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Parágrafo 2º. Las instituciones Estatales no podrán financiar con recurso públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.”

Dando cumplimiento de la anterior disposición, el Ministerio de Educación Nacional inicialmente mediante Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, la cual fue derogada por la Resolución No. 10687 de 2019. “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”, disposición que rige a partir de la fecha de su publicación.

El artículo 1º señala que el proceso de convalidación de títulos tiene unos requisitos generales y otros específicos como es el caso de los programas de pregrado en derecho, contaduría, educación y para los títulos del área de la salud en pregrado y posgrado. Por su parte, el artículo 3º de la anterior disposición señala que el trámite debe adelantarse a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior con el cargue de los documentos que denominó como generales y una vez cargados los documentos, en consonancia con el artículo 8º de la misma resolución, el solicitante deberá, dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación, cancelar la suma de dinero que indique la entidad con lo cual se da inicio al trámite a partir del siguiente día hábil.

En caso de que los documentos cargados no resulten ser suficientes para resolver la solicitud el Ministerio de Educación Nacional podrá requerir al solicitante para que aporte información adicional, los cuales debe aportar en un término de 30 días prorrogables por otros 30 días.

El artículo 11 de la Resolución en mención, establece que dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago se debe dar aplicación a los criterios para la convalidación de títulos (ACREDITACIÓN O RECONOCIMIENTO EN ALTA CALIDAD, PRECEDENTE ADMINISTRATIVO y EVALUACIÓN ACADÉMICA). Finalmente, la solicitud será decidida por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo, caso en el cual resultan

procedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Sección III de la Resolución No. 10687 de 2019 establece el trámite de convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela, que se adelantará en un término máximo de 120 días.

Así mismo, el artículo 23 señala cuales son los documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud. El artículo 24 ibídem establece la evaluación académica de títulos del área de la salud, en el que se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional. Así mismo, se establece que las solicitudes de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirán exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma.

Finalmente, el artículo 25 de la Resolución No. 10687 de 2019, indica:

“El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto técnico emitido por la Conaces, con relación a las solicitudes de convalidación de títulos de programas en salud del nivel de posgrado que no tengan equivalente o no hagan parte de la oferta académica vigente en Colombia, podrá requerir la participación del Ministerio de Salud y Protección Social o a quien este designe, para que se pronuncie sobre la pertinencia de la nueva denominación, del perfil y competencias del programa sometido a convalidación, en los términos y condiciones que se definan para el efecto.”

3.6. CONFIGURACIÓN DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre la ocurrencia del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que

se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Subraya fuera de texto)

De igual forma, en reciente jurisprudencia manifestó:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el

momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.” (Subraya fuera de texto)

Conforme a los anteriores antecedentes, cuando el hecho que causa la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales alegados, desaparece o se supera, luego entonces la acción constitucional de tutela carecería de objeto, esto es, surge el acontecimiento de hechos que prueban que la vulneración de los derechos fundamentales, ha cesado.

4. PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Certificado “CURSO DE PÓSGRADUAÇÃO “LATO SENSU” ESPECIALIZAÇÃO EM DERMATOLOGIA.”, otorgado el 18 de octubre por la institución de educación superior “BWS - NÚCLEO DE ENSINO SUPERIOR EM CIÊNCIAS HUMANAS E DA SAÚDE. (fl. 29, Archivo 01, expediente digital).

- Certificado de materias y calificaciones suscrito por la Secretaria Académica de la institución del 14 de octubre de 2018. (fl. 30, Archivo 01, expediente digital).
- Apostillamiento del “CNJ CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA” de la “REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL”. (fl. 30, Archivo 01, expediente digital).
- Traducción realizada por traductor público e intérprete de certificado y apostillamiento. (fls. 32 a 34, Archivo 01, expediente digital).
- Correo remitido a la accionante por parte del Ministerio de Educación, con asunto: “*Trámite de Convalidaciones – Requerimiento de subsanación de documentos de soporte No. Radicado 2021-EE-256247.*” del 19 de agosto de 2021. (fls. 36, 37, Archivo 01, expediente digital).
- Auto de archivo del 5 de octubre de 2021 “*Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de una solicitud de convalidación*”. (fls. 39 a 41, Archivo 01, expediente digital).
- Solicitud de prórroga por el término de 30 días, del 18 de septiembre de 2021 dirigida al Ministerio de Educación Nacional. (fl. 43, Archivo 01, expediente digital).
- Correos electrónicos cruzados entre la accionante y la Fundación General Universidad Alcalá. (fls. 45, 46, Archivo 01, expediente digital).
- Resolución No. 007481 del 30 de abril de 2021 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 12403 del 9 de julio de 2020, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, dentro del expediente 2020-0021.*”, proferida dentro del proceso de convalidación No. 2020-0000258 de María del Pilar Ochoa Jaramillo. (fls. 48 a 56, Archivo 01, expediente digital).
- Resolución No. 001649 del 3 de febrero de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación*” proferida dentro del proceso de

convalidación de Sara María Londoño López de Mesa. (fls. 57, 58, Archivo 01, expediente digital).

- Resolución de la *“Faculdade Paulista de Serviço Social – FAPSS-SP”* suscrita por su Directora, del 14 de septiembre de 2015. (fl. 60, Archivo 01, expediente digital).
- Declaración del 5 de abril de 2021 realizada por *“VALCINIR BEDIN Coordenador da Pós Graduação”* de la *“Faculdade Paulista de Serviço Social – FAPSS-SP”* (fl. 61, Archivo 01, expediente digital).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante. (fl. 63, Archivo 01, expediente digital).

Por la parte accionada

- Certificado de comunicación electrónica de correo electrónico remitido al buzón: *“asuares@medpracticeprotection.com.”*, el 1º de diciembre de 2021, y anexo técnico del envío. (fls. 20 a 22, Archivo 07, expediente digital).
- *“Auto de pruebas dentro del recurso de reposición 2021-ER-357804”* del 1º de diciembre de 2021. (fls. 23 a 27, Archivo 07, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, libre elección de profesión y oficio y el principio de la buena fe, dentro del trámite de convalidación de título obtenido en el extranjero del *“CURSO DE PÓSGRADUAÇÃO “LATO SENSU” ESPECIALIZAÇÃO EM DERMATOLOGIA.”*, otorgado el 18 de octubre por la institución de educación superior *“BWS - NÚCLEO DE ENSINO SUPERIOR EM CIÊNCIAS HUMANAS E DA SAÚDE”*, y ante la falta de respuesta a la solicitud de prórroga del término de subsanación elevada el 18 de septiembre de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional, manifiesta que se presenta improcedencia de la acción de tutela por cuanto para acudir a este mecanismo deben haberse agotado los recursos de ley, aunado a que mediante auto del 1º de diciembre de 2021 se

dispuso decretar pruebas otorgando el término de 30 días para que la accionante allegara la documental requerida en el trámite del estudio de la convalidación del título de postgrado, garantizándose así el debido proceso y el cumplimiento de los términos legales.

En primera medida, el Despacho se pronunciará frente a la vulneración del derecho de petición, teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, seguidamente se abordará lo respectivo al debido proceso y a la situación de la accionante frente a otros aspirantes respecto de la convalidación de título de un programa académico igual y proveniente de la misma institución formadora.

Revisado el expediente se advierte que la accionante dio inicio a un trámite de convalidación de título obtenido en el extranjero, el cual se adelanta bajo el número 2021-EE-256247, dentro del cual, mediante requerimiento del 18 de agosto de 2021, la entidad accionada solicitó la subsanación del mismo frente a la documental presentada, la accionante mediante memorial calendado al 18 de septiembre de 2021 solicitó una prórroga del término de subsanación, en los siguientes términos:

*“Yo, Fanisabel Álvarez Mantilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.356.200, solicito la prórroga de la solicitud de convalidación número **2021-EE-256247**, contenida en el artículo 9 de la Resolución 10687 de 2019, el cual establece que:*

“El solicitante tendrá el término de 30 días calendario contados a partir del recibo de la comunicación, para completar la información requerida. Dentro del término para dar respuesta, el interesado podrá solicitar una única prórroga del plazo, la cual le será concedida por un término de 30 días calendario, que se contará una vez finalizado el primero.”

Esto, por cuanto hoy 18 de septiembre de 2021, la opción para realizar el traslado se encuentra deshabilitada dentro de la plataforma designada por el Ministerio de Educación Nacional, a pesar de no haber realizado ningún cargue de documentación.

Teniendo en cuenta que la solicitud de documentación adicional fue hecha el día 19 de agosto del presente año, y el plazo establecido son 30 días calendario, todavía me encuentro dentro del plazo establecido por la ley para solicitar dicha prórroga.

Cabe recordar que, de no acceder a esta solicitud, el Ministerio de Educación Nacional estaría violando de manera grave mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual está sujeto a ser protegido vía tutela.

*En este orden de ideas, se solicita al Ministerio de Educación Nacional que permita el cargue de documentación nuevamente dentro de la plataforma establecida para dicho fin, o habilite un medio idóneo para aportar la documentación solicitada dentro del trámite de convalidación con número de radicado **2021-EE-256247**”.*

Frente a la radicación de la solicitud de prórroga no se cuenta en el expediente con la prueba de su presentación o radicación ante el Ministerio, no obstante, en la contestación de la acción de tutela el Ministerio de Educación Nacional no contravirtió la presentación de la misma.

Ahora bien, la entidad accionada mediante auto del 5 de octubre de 2021 *“Por medio de la cual se decreta el desistimiento y el archivo de una solicitud de convalidación”* (fls. 39 a 41, Archivo 01, expediente digital), dispuso el archivo de la actuación administrativa al no allegarse la documental por parte de la accionante pasados 30 días del requerimiento realizado el 19 de agosto de 2021, ante lo cual la accionante interpuso el recurso de reposición que procedía contra dicha decisión.

Conviene precisar que la accionante no informó al Despacho de la interposición del recurso en contra del auto de archivo, no obstante, la entidad accionada pone de presente esta circunstancia, e indica que al interior del trámite se profirió el *“Auto de pruebas dentro del recurso de reposición 2021-ER-357804”* del 1º de diciembre de 2021 (fls. 23 a 27, Archivo 07, expediente digital), el cual en su parte decisoria dispuso lo siguiente:

“PRIMERO. - *Decretar la práctica de pruebas dentro de la actuación administrativa promovida por la señora FANISABEL ALVAREZ MANTILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 60.356.200, dentro del proceso de convalidación del título CURSO DE PÓS- GRADUAÇÃO "LATO SENSU" ESPECIALIZAÇÃO EM DERMATOLOGIA., otorgado el 14 de octubre de 2018, por la institución de educación superior BWS - NÚCLEO DE ENSINO SUPERIOR EM CIÊNCIAS HUMANAS E DA SAÚDE, BRASIL.*

SEGUNDO. - *Oficiar a la señora FANISABEL ALVAREZ MANTILLA, solicitándole aportar:*

1. *Traducción de la apostilla del título y del Certificado de asignaturas.*
2. *De acuerdo con la Resolución 2216 del 2018 del Ministerio de Educación Nacional y la Resolución No. CFM No 1.832/2008 del Consejo Federal de Medicina de Brasil, un médico extranjero portador de visa temporal no puede cursar Residencia Médica, sin embargo, esta misma disposición reglamenta el desarrollo de “Programas de Capacitación Profesional para Médicos Extranjeros”, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos:*
 1. *Certificación de la Comisión Nacional de Residencia Médica (CNRM) donde conste que la institución de educación superior o la institución hospitalaria vinculada a dicha institución de educación superior cuenta con programa de residencia médica acreditado en la misma especialidad del posgrado cursado. En caso contrario, allegar certificado de evaluación, autorización y registro del curso expedido por el (CNRM).*
 2. *Certificación donde conste que el posgrado cursado tiene la misma duración e idénticos contenidos a lo previsto en los programas de residencia*

autorizados por la (CNRM).

3. Certificación por la institución de educación superior donde conste que la unidad hospitalaria se encuentra vinculada a la misma.

4. Certificación expedida por la institución de educación superior donde conste que los actos médicos desarrollados por el estudiante se llevaron a cabo bajo supervisión directa de docentes, así como la responsabilidad solidaria de los mismos con relación a los actos médicos del estudiante.

5. Certificación de la Comisión Nacional de Residencia Médica (CNRM) donde conste que solicitante se encuentra inscrito a este.

Todos los documentos deben ser expedidos por la Universidad, constando de firma o sello de la institución, por lo que no se aceptan documentos en PDF o descargados de internet no oficiales.

Por favor no allegue los mismos documentos que ya fueron cargados y revisados

TERCERO. - *Establecer como periodo probatorio el término de treinta (30) días de acuerdo con lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011.*

CUARTO. - *Informar que contra este acto no procede recurso alguno, en los términos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.”*

Con fundamento en la anterior decisión, el Despacho considera que a través de ésta se resolvió implícitamente la solicitud de prórroga presentada por la accionante el 18 de septiembre de 2021, tendiente a que se ampliara el plazo para subsanación por el término de 30 días, como lo prescribe el inciso segundo del artículo 9º de la Resolución No. 10687 de 2019¹¹, toda vez que en el aludido auto del 1º de diciembre de 2021, se le requiere para que aporte los documentos que inicialmente le habían sido solicitados y se fija como período probatorio el término de 30 días, el cual coincide con el de la prórroga.

Por tanto, para el Despacho es claro que la decisión del 1º de diciembre de 2021, contiene la respuesta a la solicitud de prórroga en cuestión, en tanto amplía el término probatorio al equivalente solicitado por la accionante (30 días), y le especifica en qué consiste la documental solicitada para que la misma sea aportada, y así, se subsane la solicitud de convalidación, reiterando que no se allegó prueba de la radicación efectiva de la petición de prórroga de fecha 18 de septiembre de 2021, tal como lo alega la accionante.

La accionada manifiesta que dicha decisión fue comunicada y remitida a la accionante, para verificar la trazabilidad de la remisión, se allega el Certificado de

¹¹ “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”

comunicación electrónica de correo electrónico en el que se verifica que la remisión se hizo el 1º de diciembre de 2021, y el anexo técnico del envío (fls. 20 a 22, Archivo 07, expediente digital), a la dirección electrónica “*asuarez@medpracticeprotection.com*”, la cual corresponde a la indicada en el derecho de petición y en la acción de tutela, con lo que se acredita que la referida decisión le fue notificada a la accionante.

Así las cosas, es dable concluir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición que alega la accionante, toda vez que no se acreditó la radicación o presentación oportuna de la solicitud del 18 de septiembre de 2021, empero, mediante el auto de pruebas de 1º de diciembre de esta anualidad se otorgó un término para la aportación de los documentos que inicialmente le fueron requeridos.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, en lo que tiene que ver con la exigencia por parte del Ministerio de Educación Nacional de la traducción de la Apostilla del título, que considera la accionante no debe solicitarse por cuanto es un documento internacional¹², y la traducción del certificado de las asignaturas.

Al respecto, el artículo 23 de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, dispone:

“CAPÍTULO IV

Documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud

Artículo 23. Documentos. *Para solicitar la convalidación de un título de educación superior del área de la salud, se deben radicar a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o el que haga sus veces, los siguientes documentos:*

1. *Formulario de solicitud diligenciado en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.*
2. *Documento de identidad. Cédula de ciudadanía para los nacionales y pasaporte o cédula de extranjería vigentes para los extranjeros.*

3. Diploma del título con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, la Ley 455 de 1998, “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961” y en lo dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La traducción no

¹² Hechos 2, 6, 20

requiere apostilla o legalización por vía diplomática.

4. Certificado de asignaturas, con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” y la Ley 455 de 1998, “por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961”. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.

Para los programas de doctorado, que no cuenten con certificado de asignaturas, se debe radicar en su lugar, un certificado de las actividades de investigación realizadas durante el proceso de formación, emitido por la institución que otorga el título. **Los anteriores documentos deben contar con sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción en los términos legales ya referenciados, la traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.**

5. Certificado del programa académico, el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de asignaturas expedido por la institución formadora, acompañado de su respectiva traducción.

6. Para la convalidación de un título de Subespecialidad o Segunda Especialidad, se debe anexar copia del título de la Especialidad Base o Primera Especialidad otorgado por una institución de educación superior aprobada en Colombia o la indicación del número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero. No es posible solicitar la convalidación simultánea de dos especialidades médico-quirúrgicas, cuando una de ellas corresponda a la especialidad base o primera especialidad de la otra.

7. En el caso de maestrías de investigación en salud, se deberá aportar formato de resumen productos de investigación diligenciado en castellano, que se encuentra disponible en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional, en el que se reporta el producto de investigación, académico o de innovación que haga las veces de tesis o trabajo de grado, o el producto que conllevó al otorgamiento del título.

Para programas de maestría en profundización y doctorados del área de la salud, se deberá aportar el documento que contenga el trabajo de grado o tesis.

Así mismo, para aquellos programas académicos que no requieran trabajo de este tipo, se deberá aportar una constancia de la institución formadora, en la que se describan las características del requisito que conllevó al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan. Esta constancia debe presentarse traducida y no requiere apostilla o legalización por vía diplomática. La información exigida en esta constancia, puede igualmente formar parte del certificado de programa académico.” (Negrilla y subraya del Despacho)

De la norma transcrita, se destaca de los numerales 3º y 4º, que tanto para la apostilla del título como para la certificación de asignaturas, la misma debe estar con su respectiva traducción, por tanto, no es un requisito que no esté previsto en la normatividad vigente como lo pretende alegar la accionante.

Ahora bien, dicha exigencia, es decir, la traducción de la apostilla, no es contraria a lo contemplado en la Convención sobre la abolición del requisito de legalización

para documentos públicos extranjeros, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961¹³, ya que dicha normatividad no contempla ninguna prohibición al respecto, por el contrario, se autoriza que la apostilla pueda ser inscrita en una segunda lengua, tal y como lo prevé el artículo 4º:

“Artículo 4.

La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.

*Sin embargo, la Apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. **Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua.** El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.”¹⁴ (negrilla y subraya del Despacho)*

Así pues, la traducción de la apostilla no es un requisito que sea contrario a la referida Convención, y se encuentra previsto en una disposición legal actualmente vigente, así mismo está sujeta al cumplimiento de lo previsto en una norma de orden público como lo es el artículo 251 del Código General del Proceso¹⁵, que en lo pertinente dispone que para el caso de los documentos expedidos en el extranjero para que tengan plena validez como prueba en el territorio nacional, se requiere que sean traducidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor oficial.

Así pues, no emerge la vulneración al debido proceso alegada por la accionante respecto a la exigencia de la traducción de la apostilla del título y del certificado de

¹³

“APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)”

¹⁴ El artículo 4º ha sido transcrito de la traducción preparada por los Profesores Borrás y González Campos ("Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007), coordinación y estudio preliminar de Alegría Borrás y Julio D. González Campos, 2ª edición, Madrid (Editorial Marcial Pons), 2008") y revisada en colaboración con la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, consultado en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=41>. - HCCH en el idioma castellano.

¹⁵ “**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

asignaturas, pues a la luz de la normatividad interna es aplicable y no está vedado en la norma internacional, razón por la cual dicha exigencia está ajustada a derecho.

Además, la exigencia de aportación de los documentos indicados en la comunicación del 19 de agosto de 2021 y reiterados en el auto de pruebas del 1º de diciembre de la presente anualidad, no deviene en violatoria del derecho al debido proceso, toda vez que el artículo 9º de la Resolución No. 010687 de 2019 autoriza al Ministerio para que requiera a la solicitante para que aporte la información o los documentos adicionales o faltantes y que sean necesarios para adelantar el proceso de convalidación, sin que sea necesario como lo reclama la accionante que allí se encuentren enlistados tales documentos, para que ello resulte procedente, pues ello corresponderá al Ministerio quien determine cuáles son los necesarios para poder efectuar el análisis correspondiente.

Tampoco se evidencia la vulneración del derecho al debido proceso respecto de la decisión contenida en el auto de archivo del proceso de convalidación de 5 de octubre de 2021, como quiera que dicho acto administrativo no se encuentra en firme, por cuanto la hoy accionante interpuso recurso de reposición, tal como le fue indicado en el numeral segundo de la referida decisión administrativa. Por tanto, corresponderá al Ministerio de Educación, luego de agotar el período probatorio que aperturó con la decisión del 1º de diciembre de 2021, decidir sobre el mencionado recurso y determinar si mantiene la orden o la revoca.

Por tanto, este Juez constitucional de tutela no puede invadir la órbita de competencia del Ministerio accionado y menos aún inmiscuirse en el trámite de convalidación del título académico obtenido en el extranjero, para valorar y adoptar las determinaciones que le corresponden a dicha autoridad administrativa, pues tal facultad le ha sido atribuida por la Ley.

De otra parte, la accionante manifiesta que el Ministerio de Educación ha desplegado en su caso un trato desigual discriminatorio al hacer requerimientos diferentes a estudiantes que están en la misma situación, como es el caso de Sara María Londoño López de Mesa a quien se otorgó la convalidación mediante la Resolución No. 7481 del 30 de abril de 2021 y María del Pilar Ochoa Jaramillo a quien se le otorgó la convalidación mediante Resolución No. 1649 del 3 de febrero de 2020.

Revisadas las resoluciones allegadas por la accionante, se observa que los procesos de convalidación fueron respecto al mismo título por ella obtenido en el extranjero y proveniente de la misma institución educativa, en el caso de María del Pilar Ochoa Jaramillo se advierte que se le otorgó la convalidación mediante la Resolución No. 007481 del 30 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 12403 del 9 de julio de 2020, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, dentro del expediente 2020-0021.”*, (fls. 48 a 56, Archivo 01, expediente digital), dentro del proceso de No. 2020-0000258, en ésta se indica que la documental que se tuvo en cuenta por CONACES en el nuevo concepto emitido recomendando convalidar, que fue presentada dentro del trámite del recurso, pero no se enlista la que fue solicitada para el inicio del trámite, ni se hace mención de su traducción.

En el caso de Sara María Londoño López, la convalidación se le otorgó mediante la Resolución No. 001649 del 3 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”* dentro del proceso No. 2019-0004444 (fls. 57, 58, Archivo 01, expediente digital), pero no se indica la documental aportada con la solicitud, o la que fue solicitada por la entidad, como quiera que se indica de forma general que se cumplieron los requisitos.

De lo anterior, el Despacho no advierte que se esté dando un trato desigual a la accionante por cuanto, no se evidencia que en aquellos casos no se haya requerido la traducción de la apostilla del título y del certificado de asignaturas y los demás documentos ahora requeridos, y no puede establecerse si los mismos fueron o no aportados por quienes se les convalidó el respectivo título, así pues no es posible presumir que la entidad esté haciendo una exigencia diferente a los casos similares al de la accionante, lo que conlleva a que no se advierta la vulneración a sus derecho fundamental a la igualdad, en el sentido que lo aduce.

Así las cosas, el Despacho considera que el presente amparo tutelar debe denegarse como quiera que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

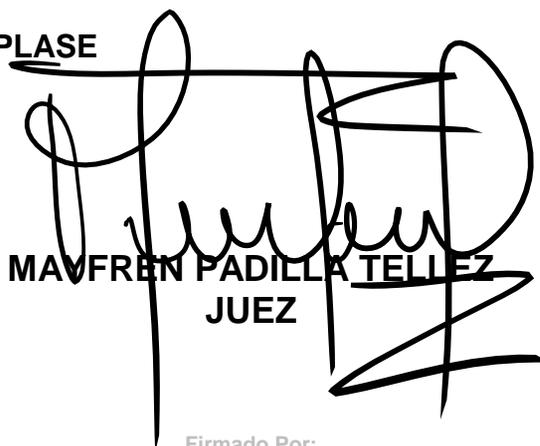
RESUELVE

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela promovida por la señora Fanisabel Álvarez Mantilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1054d2703c30949fefb972f68e729f308975b84d9cdb6f36a1c1d0ef304cc8bc
Documento generado en 13/12/2021 07:02:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>